Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0519

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de computadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00592, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Vega el 9 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que estos honorables jueces tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, con relación al luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 444, numeral 2. a) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, anule la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00592, de fecha 9 de diciembre de 2025 y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, esta Corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a eliminar la condena*

establecida por el Tribunal a quo y, haciendo una valoración correcta de los elementos de prueba, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, si el tribunal entiende que se retiene responsabilidad penal sobre nuestro representado, solicitamos que sean aplicados los criterios de determinación de la pena como establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, y proceda a imponer la pena de cinco (5) años de prisión, procediendo a suspender el tiempo restante de la sanción de manera total, para imponerle las condiciones que este honorable tribunal entienda pertinentes a esos fines. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento* [redacted] *Vega, el 9 de diciembre de 2025, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana critica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00433, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2023, el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted]; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 7, 8 Categoría III, acápite I, código 1615, 9 literal A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Vega, el cual, mediante la resolución penal núm. 1540-2023-SRES-00597, de fecha 12 de diciembre de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted] (a) Cantinflas; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría III, acápite I código 1615, 9 literal A, 28, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo

Exp. 595-1-2023-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 970-2025-SSEN-00161, el 27 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) Cantinfla, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría III, acápite I código 1615, 9 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano [redacted] (a) Cantinfla a una pena de seis (06) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas al justiciable [redacted] (a) Cantinfla, según consta en el informe pericial núm. SC2-2023-05-13 004809, de fecha de solicitud veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).* ***Cuarto:*** *Decomiso de los valores ocupados al imputado [redacted] (a) Cantinfla, ascendentes a la suma de quinientos setenta y cinco pesos (RD$575.00).* ***Quinto:*** *Declara de oficio las costas penales del presente proceso.* ***Sexto:*** *Remite la presente decisión por ante el juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes.* ***Séptimo:*** *Informa a las partes que*

> *cuentan con un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de lectura íntegra de esta sentencia a los fines de presentar recurso en caso de inconformidad con la misma. [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00592, el 9 de diciembre de 2025; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado [redacted] (a) Cantinfla, a través de la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2025-SSEN-00161, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se*

> *encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 442.3). [sic]*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. En el recurso de apelación establecimos dos motivos como se hace constar en la sentencia hoy impugnada en la pág. 6 y 7 en el párrafo 5 "primer medio: errónea valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de normas de orden legal (art. 417.4) artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. en el desarrollo del primer motivo sostiene el apelante que el*

a quo le otorga valor probatorio al acta de registro de personas estableciendo que prueba la teoría fáctica de la acusación, no obstante, es una actuación que lo único que pudiera demostrar es la legalidad de la actuación". Al comprobar la alzada de la decisión recurrida que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público al cumplir con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, procede a desestimar el primer motivo por carecer de base legal. La motivación establecida por la corte en la sentencia recurrida en la página 13 en los párrafos 17 y 18 […]. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado en estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el

> *tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del estudio de la decisión recurrida comprueba la alzada que cada una de las denuncias invocadas por el recurrente son infundadas, el tribunal a quo no estableció que le otorgaba valor probatorio al acta de registro de personas en razón de que prueba la teoría fáctica de la acusación; no estableció que al acta de arresto flagrante le otorgaba valor probatorio porque es una pieza de carácter procesal que sirve para establecer el arresto; con relación al certificado de análisis químico forense no es cierto que el tribunal estableció que es una prueba pericial certificante de la naturaleza y peso de la evidencia ocupada, que la admitió al juicio a los fines de la teoría que plantea la barra acusadora; con respecto a*

la bitácora fotográfica de fecha 3-2-2022, no es cierto que el tribunal estableció que es eficaz a los fines de vincular al imputado con la infracción; en relación al testimonio dado por el agente actuante el tribunal estableció que su testimonio es coherente y preciso, no es cierto que el agente estableciera que la razón inicial de porque se realizó el registro del imputado fue porque tenía tatuajes. La alzada comprobó de la decisión recurrida que el a quo apreció los elementos probatorios presentado por el ministerio público de manera conjunta y armónica en cumplimiento de las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en contraposición a lo que denuncia el recurrente que lo hizo separadamente, además la decisión no contiene ninguna de las apreciaciones que le atribuye el apelante que hizo el tribunal a esos elementos de prueba sino que el tribunal ponderó de manera conjunta: 1) el Original del Acta de Registro de Persona, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 16:37 p.m., levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, practicado a [redacted] (a) Cantinfla; 2) el Original del Acta de Arresto Flagrante Delito de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 16:40 p.m., levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, en donde consta que [redacted] (a) Cantinflas fue arrestado en flagrante delito, tras habérsele ocupado lo consignado en el acta de registro antes descrita; 3) la Copia del Recibo de Depósito Núm.

546917338 del Banco de Reservas, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por un monto de quinientos setenta y cinco pesos (RD$575.00), en la cuenta a nombre de la Procuraduría General de la República. 4) el Original del Certificado de Análisis Químico Forense, número de referencia SC2-2023-05-13-004809, con fecha de solicitud del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a nombre de [redacted] *(a) Cantinflas, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Norte; 5) la Bitácora Fotográfica de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Lic.* [redacted]*, en donde se observan las sustancias ocupadas a* [redacted] *(a) Cantinfla, 6)Y las declaraciones del testigo* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional; Que fruto de la apreciación conjunta de todas esas pruebas el tribunal constató que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 16:40, en la calle Luperón próximo a Caribe Tours, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted] *(a) Cantinflas, por el hecho de que mientras los miembros del Departamento de Inteligencia (Dintel) conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional y del DICRIM, se percataron de que este bajó de un auto bus de Caribe Tours con perfil sospechoso, y al ser detenido, se le ocupó en su mano derecha, una (01) funda plástica de color negro con estrellitas azules, la cual*

contenía en su interior una (01) funda plástica tipo ziplock que a su vez contenía en su interior la cantidad de nueve (09) funditas de ziplock más pequeñas de color transparente, cada una de las cuales contenía las siguientes sustancias narcóticas: por un lado una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de treinta y dos (32) pastillas de lo que se presume éxtasis de color amarillo lumínico dentro de las cuales hay una de ellas que esta partida, con un peso aproximado de catorce (14) gramos, también una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de diecisiete (17) pastillas de la que se presume éxtasis de color rosado fucsia con un peso aproximado de ocho (08) gramos, también una fundita ziplock transparente que contenía la cantidad de treinta y ocho (38) pastillas que se presumen éxtasis de color verde limón, con un peso aproximado de diecisiete (17) gramos, una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de cuarenta y ocho (48) pastillas de las que se presume éxtasis de color verde agua, con un peso aproximado de treinta y cinco (35) gramos, una fundita tipo ziplock transparente que contenía la cantidad de cincuenta y nueve (59) pastillas de las que se presume éxtasis de color mamey con un peso aproximado de veinticinco (25) gramos, una fundita ziplock transparente que contenía la cantidad de sesenta y seis (66) pastillas que se presume éxtasis de color rosado, con un peso aproximado de treinta (30) gramos, una fundita tipo ziplock que contenía la cantidad de treinta y cuatro (34) pastillas presumiblemente éxtasis de color amarillo claro, con un peso aproximado de

dieciséis (16) gramos, una fundita ziplock transparente que contenía la cantidad de once (11) pastillas de lo que se presume éxtasis, dentro de las cuales hay cinco (5) de color azul claro, tres (3) de color azul oscuro y tres (3) de color amarillo oscuro, las once (11) con un peso aproximado de cuatro punto seis (4.6) gramos, también una (01) porción grande tipo piedra (presumiblemente molly) dentro de una fundita ziplock transparente, con un peso aproximado de dos (02) gramos, dentro de la misma funda de color negro con estrellitas se ocupó, por un lado, dentro de una fundita color rosado con rayas transparente y a su vez dentro de otra del mismo color, una (01) porción grande suelta de lo que se presume cocaína, con un peso aproximado de noventa y nueve (99) gramos, finalmente también se ocupó dentro de la funda negra de estrellitas una (01) porción grande de lo que se presume cocaína, disuelta en una funda de color azul con rayas azul que a su vez está dentro de otra funda del mismo color, con un peso aproximado de ciento uno (101) gramos; y en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, se le ocupó la suma de quinientos veinticinco (RD$525.00) pesos y un celular marca TCL de color verde; según consta en las actas de arresto flagrante y registro de personas aportadas por el Ministerio Público, documentos que demostraron la legalidad del arresto del imputado [redacted] (a) Cantinfla. Además, la alzada comprueba que el tribunal a quo constató que al analizar las referidas sustancias el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser treinta y dos (32) pastillas de 3.4 metilendioximetanfetamina (MMDA)

conocida como éxtasis, con un peso de 14.92 gramos, diecisiete (17) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 8.47 gramos, treinta y ocho (38) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis con un peso de 17.47 gramos, cuarenta y ocho (48) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 35.24 gramos, cincuenta y nueve (59) pastillas de Fendimetrazina, con un peso de 25.44 gramos, sesenta y seis (66) de pastillas de Fendimetrazina con un peso exacto de 30.51 gramos, treinta y cuatro (34) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 16.30 gramos, una (01) porción de un material rocoso de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 2.41 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC2-2023-05-13-004809 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), con la observación de que (11) pastillas de varios colores y dos (02) porciones de polvo envueltas en plástico no resultaron ser sustancias controladas. La Corte establece que la valoración que efectuó el a quo a las declaraciones del testigo cumplen con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, su testimonio reflejó coherencia y precisión, pues al declarar expresó lo siguiente: "Buen día, mi nombre es [redacted], soy policía nacional encargado en ese entonces de la sección de inteligencia delictiva en Jarabacoa, tengo 25 años en la policía, en

esos 25 años estuve aquí en La Vega de servicio. Estoy aquí porque, el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a eso de las 16:40 horas, nos encontrábamos realizando un operativo específicamente en la calle Gregorio Luperón, próximo a la estación de transporte Caribe Tours, en esa operación nos acompañaba un personal de la policía preventiva conjuntamente con miembros de la DICRIM, al percatarnos que este individuo, ese señor que está allá como podrían ver esa una persona que la policía trata de mirar hasta por su perfil y ese señor por su aspecto físico inmediatamente se pone un poco tenso, se desmonta con una funda en la mano, cuando lo abordamos en una funda negra con estrellitas azules en su mano derecha, le hacemos la advertencia, resultando en el interior de esas bolsa una funda ziplock con nueve funditas más pequeñas del mismo tipo, como también dos fundas de color transparente con listones y rayas azules y rosadas la cual contenían diversos tipos de drogas conocidas como droga sintética desconocida para muchos del país. La policía percibe el tipo droga porque, uno busca las informaciones y a nosotros nos dan cursos de eso y el mismo tenía porciones que el resultado del INACIF resultó ser éxtasis, dos porciones mayores con un peso aproximado de 100 y pico de cocaína, como también un celular marca TCL negro y algunas pertenencias, le ocupé quinientos y algo de pesos dominicanos (RD$500.00), yo lo arresté, yo le dije por qué lo iba arrestar, él dijo no hay problema, yo lo que tengo aquí es droga, en todo momento él dijo que tenía drogas. Yo plasmé todo eso en un acta de registro y en un acta de

flagrante, la de registro se especifica la hora, el momento, lo que se le ocupó y la fecha, eso fue el diez (10) de mayo del año dos mil vientres (2023), a las 16:40 horas, puse lo que se le ocupó, está todo descrito, ahí no recuerdo si firmó, yo firmé y la sellé, y la flagrancia especifica la hora, el día, la fecha, lugar, cantidad de drogas, el celular, y el dinero. "Buen día, yo participaba como comandante, yo lo vi y por su perfil porque tenía tatuaje yo lo paré, estábamos realizando un operativo y seleccionando los perfiles, no tengo que ser muy inteligente para saber que usted es una profesional, el perfil era porque tenía tatuajes y cuando percibió la presencia policial adoptó nervios, yo lo requisé, le encontré dos porciones en la funda bastantes grandes y había 9 bolsas ziplock, le ocupé dos cantidades de cocaína presumiblemente crack. Yo identifico cuando es una sustancia, se supone cuando usted le pregunta aun platanero la diferencia de los plátanos él le va a decir ese es fía y ese es criollo y se ven diferentes, tengo 25 años en el ejercicio de la función, de manera preliminar puedo decir que se presume que es droga, ya agotamos el procedimiento de Ley, hasta el momento como oficial actuante yo podía percibir que llevaba cocaína y otras sustancias. El INACIF lo acreditó, por eso le dije que ya tengo conocimiento porque se llevó al laboratorio pertinente, inmediatamente lo apreso dice él mismo (eso es droga), yo plasmé que le ocupé las drogas, yo tengo que plasmar lo que ocupé. No fue solo por los tatuajes, fue por el perfil porque se puso nervioso, por mi experiencia en la policía sabemos percibir lo que puede ser licito o ilícito, inmediatamente con la experiencia que

tenemos podemos percibir lo que es, yo no conozco los resultados del INACIF". Las declaraciones del testigo establecieron ante el tribunal a quo las circunstancias del arresto del imputado [redacted] (a) Cantinfla, así como las drogas ocupadas, indicando que el día 10/05/2023, mientras se encontraba en la calle Luperón próximo a Caribe Tours, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, durante una operación de la policía preventiva, conjuntamente con miembros de la DICRIM, se percataron de que el justiciable [redacted] (a) Cantinfla se puso tenso al notar la presencia de ellos, por lo que procedieron a revisarlo, ocupándosele una funda negra con estrellitas azules en su mano derecha, en cuyo interior había una funda ziplock con nueve funditas más pequeñas del mismo tipo, y dos fundas de color transparente con listones y rayas azules y rosadas, que contenían diversos tipos de drogas sintéticas; siendo dicho testimonio coherente y preciso en ubicar al justiciable [redacted] (a) Cantinfla, en tiempo, lugar y espacio, corroborando a su vez el contenido de las actas de arresto y registro instrumentadas al efecto. La alzada comprueba que el tribunal a quo le atribuyó credibilidad y le otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, al registro y arresto flagrante del imputado instrumentadas por el testigo [redacted], a las circunstancias que rodearon el arresto flagrante del encartado [redacted] (a) Cantinfla y el hallazgo de las sustancias controladas, corroborando dicho testimonio el acta de registro y arresto del imputado, demostrándose que el

imputado tenía en su poder treinta y dos (32) pastillas de 3.4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 14.92 gramos, diecisiete (17) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 8.47 gramos, treinta y ocho (38) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis con un peso de 17.47 gramos, cuarenta y ocho (48) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 35.24 gramos, cincuenta y nueve (59) pastillas de Fendimetrazina, con un peso de 25.44 gramos, sesenta y seis (66) de pastillas de Fendimetrazina con un peso exacto de 30.51 gramos, treinta y cuatro (34) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 16.30 gramos, una (01) porción de un material rocoso de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 2.41 gramos, sustancias que le fueron ocupadas mediante registro personal, por lo cual declaró culpable al imputado del crimen de tráfico de drogas, en aplicación de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría III, acápite I, código 1615, 9 literal A, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condenó a cumplir una pena de seis (06) años de prisión. Al comprobar la alzada de la decisión recurrida que el a quo no incurre en errónea valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público al cumplir con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, procede desestimar el primer motivo por

carecer de base legal.

En el segundo motivo sostiene el apelante que el a quo aplicó erróneamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de seis (06) años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena el tribunal sin tomar en consideración que el imputado no fue condenado con anterioridad, o que la pena era distinta a lo que establece el número 1 de la normativa. Sostiene el apelante que el a quo aplicó erróneamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de seis (06) años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena sin tomar en consideración que el imputado no fue condenado con anterioridad o que la pena era distinta a lo que establece el número 1 de la normativa. Invoca el recurrente que el a quo debió tomar en consideración el comportamiento del imputado durante el juicio, pero lo condenó a una pena de 6 años aplicando erróneamente lo previsto en la Constitución y en nuestra normativa procesal penal, por esta razón impugnan la decisión porque considera que el imputado cumplía con los requisitos para una suspensión de la pena. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que "el hecho de que se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal no implica su aplicación automática; no resulta obligatorio para el tribunal sino facultativo aun cuando se den los presupuestos requeridos por esta regla". De la ponderación que ha efectuado la alzada a la decisión recurrida se demuestra el tribunal a quo no ha aplicado

> *erróneamente lo previsto en la Constitución y en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado a cumplir una pena de seis (06) años de prisión sin suspender condicionalmente la pena impuesta, al decidir fundamentado en la potestad que le confiere el artículo 341 de suspender o no la pena condicionalmente, en ese tenor carecen de fundamento las denuncias del apelante, por lo cual se desestiman. En virtud de lo antes expuesto al comprobar la Corte que el a quo valoró correctamente los elementos de prueba aportados por el ministerio público al cumplir con las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, es por lo que procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y exime al imputado del pago de las costas penales generadas en esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del*

referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de la motivación, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

b) En el recurso de apelación establecimos dos motivos, el primero: Errónea valoración de la prueba conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y, el segundo: Violación de la ley por errónea aplicación de norma de orden legal (art. 417.4) artículo 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal. En el desarrollo del primer motivo sostiene el apelante que el a quo le otorga valor probatorio al acta de registro de personas estableciendo que prueba la teoría fáctica de la acusación, no obstante, es una actuación procesal que lo único que pudiera demostrar es la ilegalidad de la actuación. En el segundo motivo sostiene el apelante que el a quo aplicó erróneamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de seis años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena el tribunal sin tomar en consideración que el imputado no fue condenado con anterioridad, o que la pena era distinta a lo que establece el número 1 de la normativa.

c) Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el

> *tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, pudiendo observar que los dichos medios, fueron los siguientes: *Primer medio: Errónea valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo medio: Violación de la ley por errónea aplicación de norma de orden legal (art. 417.4) artículo 40.16 de la Constitución y 339, 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

9. Luego de proceder a examinar de forma minuciosa, los medios propuestos por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación y los fundamentos del fallo impugnado, esta Segunda Sala de

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, pudo observar que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, para lo cual hizo su propio análisis sobre los medios del recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegada.

10. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, del examen minucioso de las piezas que forman el caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron las siguientes: **a)** Acta de registro de persona de fecha 10 de mayo de 2023, levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, practicada a [redacted]. **b)** Acta de arresto flagrante delito de fecha 10 de mayo de 2023, levantada por [redacted], miembro de la Policía Nacional, en contra de [redacted]. **c)** Copia de recibo de depósito núm. 546917338 del Banco de Reservas, de fecha 26 de mayo de 2023, por un monto de

quinientos sesenta y cinco pesos. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2023-05-13-004809, con fecha de solicitud del día 22 de mayo de 2023, emitido por el INACIF, Regional Norte. **d)** Bitácora fotográfica de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por el Lcdo. [redacted]. **e)** Testimonio de [redacted]; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[3]

11. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175.

12. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente:

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

Soy policía nacional encargado en ese entonces de la sección de inteligencia delictiva en Jarabacoa, tengo 25 años en la policía, en esos 25 años estuve aquí en La Vega de servicio. Estoy aquí porque, el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a eso de las 16:40 horas, nos encontrábamos realizando un operativo específicamente en la calle Gregorio Luperón, próximo a la estación de transporte Caribe Tours, en esa operación nos acompañaba un personal de la policía preventiva conjuntamente con miembros de la DICRIM, al percatarnos que este individuo, ese señor que está allá como podrían ver esa una persona que la policía trata de mirar hasta por su perfil y ese señor por su aspecto físico inmediatamente se pone un poco tenso, se desmonta con una funda en la mano, cuando lo abordamos en una funda negra con estrellitas azules en su mano derecha, le hacemos la advertencia, resultando en el interior de esas bolsa una funda ziplock con nueve funditas más pequeñas del mismo tipo, como también dos fundas de color transparente con listones y rayas azules y rosadas la cual contenían diversos tipos de drogas conocidas como droga sintética desconocida para muchos del país. La policía percibe el tipo droga porque, uno busca las informaciones y a nosotros nos dan cursos de eso y el mismo tenía porciones que el resultado del INACIF resultó ser éxtasis, dos porciones mayores con un peso aproximado de 100 y pico de cocaína, como también un celular marca TCL negro y algunas pertenencias, le ocupé quinientos y algo de pesos dominicanos (RD$500.00), yo lo arresté, yo le dije por qué lo iba arrestar, él dijo no hay problema, yo lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengo aquí es droga, en todo momento él dijo que tenía drogas. Yo plasmé todo eso en un acta de registro y en un acta de flagrante, la de registro se especifica la hora, el momento, lo que se le ocupó y la fecha, eso fue el diez (10) de mayo del año dos mil vientres (2023), a las 16:40 horas, puse lo que se le ocupó, está todo descrito, ahí no recuerdo si firmó, yo firmé y la sellé, y la flagrancia especifica la hora, el día, la fecha, lugar, cantidad de drogas, el celular, y el dinero. "Buen día, yo participaba como comandante, yo lo vi y por su perfil porque tenía tatuaje yo lo paré, estábamos realizando un operativo y seleccionando los perfiles, no tengo que ser muy inteligente para saber que usted es una profesional, el perfil era porque tenía tatuajes y cuando percibió la presencia policial adoptó nervios, yo lo requisé, le encontré dos porciones en la funda bastantes grandes y había 9 bolsas ziplock, le ocupé dos cantidades de cocaína presumiblemente crack. Yo identifico cuando es una sustancia, se supone cuando usted le pregunta aun platanero la diferencia de los plátanos él le va a decir ese es fía y ese es criollo y se ven diferentes, tengo 25 años en el ejercicio de la función, de manera preliminar puedo decir que se presume que es droga, ya agotamos el procedimiento de Ley, hasta el momento como oficial actuante yo podía percibir que llevaba cocaína y otras sustancias. El INACIF lo acreditó, por eso le dije que ya tengo conocimiento porque se llevó al laboratorio pertinente, inmediatamente lo apreso dice él mismo (eso es droga), yo plasmé que le ocupé las drogas, yo tengo que plasmar lo que ocupé. No fue solo por los tatuajes, fue por el perfil porque se puso nervioso, por mi

> *experiencia en la policía sabemos percibir lo que puede ser licito o ilícito, inmediatamente con la experiencia que tenemos podemos percibir lo que es, yo no conozco los resultados del Inacif.*

13. Las declaraciones dadas por este testigo por ante el tribunal de primer grado, se corrobora con el contenido del acta de registro de persona y del acta de arresto flagrante de fecha 10 de mayo de 2023, con las cuales se prueba que el imputado fue arrestado y que, al ser detenido y registrado por el agente actuante, se le ocupó sustancia ilícita.

14. El testimonio del agente actuante, también fue corroborado por el contenido del Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC2-2023-05-13-004809 de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el Inacif, donde se hace constar que la sustancia que le fue ocupada al imputado [redacted] en fecha 10 de mayo de 2023, al ser analizada resultó ser:

> *Treinta y dos (32) pastillas de 3, 4 metilendioxi metanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 14.92 gramos, diecisiete (17) pastillas de 3,4 metilendioxi metanfetamina (MMDA) conocida* ***como éxtasis, con un peso de 8.47 gramos****, treinta y ocho (38) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis con un peso de 17.47 gramos, cuarenta y ocho (48) pastillas de 3,4*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 35.24 gramos, cincuenta y nueve (59) pastillas de Fendimetrazina, con un peso de 25.44 gramos, sesenta y seis (66) de pastillas de Fendimetrazina con un peso exacto de 30.51 gramos, treinta y cuatro (34) pastillas de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 16.30 gramos, una (01) porción de un material rocoso de 3,4 metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, con un peso de 2.41 gramos.*

15. Sobre la denuncia del recurrente con respecto al motivo de su arresto, es preciso señalar, que según las declaraciones dadas por el testigo [redacted] por ante el tribunal de primer grado, agente actuante en dicho arresto, se procedió a arrestar al imputado por la actitud que mostró al momento de notar la presencia de los agentes, el imputado mostró con su actuación sospecha fundada que provocó que el agente se le acercara, donde, según las propias declaraciones del testigo, se le advirtió al imputado de la requisa, por la sospecha fundada en la actitud mostrada cuando notó la llegada de los agentes y que el imputado manifestó, "no hay problema, yo lo que tengo aquí es droga", procediendo el agente a registrarlo y encontrarle la sustancia que al ser examinada por el Inacif, resultó ser 169 pastillas de metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis, 125

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pastillas de Fendimetrazina y 1 porción de un material rocoso de metilendioximetanfetamina (MMDA) conocida como éxtasis; por el cual se procedió a su arresto flagrante, no advirtiendo esta alzada violación legal ni constitucional en cuanto a dicho arresto.

16. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[5]

18. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[6]

19. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, hoy reproducido en otro articulado de la Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

20. En el caso fue probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado [redacted], no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue condenado; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada.

21. Con respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la penal, el tribunal de segundo grado estableció:

> *De la ponderación que ha efectuado la alzada a la decisión recurrida se demuestra el tribunal a quo no ha aplicado erróneamente lo previsto en la Constitución y en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado a cumplir una pena de seis (06) años de prisión sin suspender condicionalmente la pena impuesta, al decidir fundamentado en la potestad que le confiere el artículo 341 de suspender o no la pena condicionalmente, en ese tenor carecen de fundamento las denuncias del apelante, por lo cual se desestiman.*

22. Es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, sobre que, para la suspensión condicional de la pena deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

24. De lo precedentemente transcrito de puede observar, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* en el caso no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 347 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años….; por lo que, la *Corte a qua*, al desestimar el medio invocado actuó conforme al derecho, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley.

25. En sus conclusiones, el recurrente solicitó lo siguiente: "Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, si el tribunal entiende se retiene responsabilidad penal sobre nuestro representado, solicitamos sean aplicados los criterios de determinación de la pena como establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, y proceda a imponer la pena de 5 años de prisión, procediendo a suspender el tiempo restante de la sanción de manera total, para imponerle las condiciones que este honorable tribunal entienda pertinente a esos fines"; solicitud que procede que sea rechazada, en razón de que esta alzada no ha podido observar circunstancias que le permitan atenuar o disminuir la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación.

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

28. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00592,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Vega el 9 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento [redacted] Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]